

ORDEN de 8 de mayo de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» y de su Consejo Regulador. (BOE núm. 123 de 23 de mayo)

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» por Orden Foral de 16 de febrero de 1987, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa», aprobado por Orden Foral de 16 de febrero de 1987, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Dicho Reglamento, que se publica como anejo a la presente Orden, entrará en vigor el mismo día de su promulgación.

ANEJO

Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, y en el Real Decreto 2671/1985, de 18 de diciembre, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» el pimiento del piquillo y las conservas del mismo que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y al nombre de Lodosa, así como al nombre del producto amparado ligado al de las comarcas, términos municipales y localidades que componen las zonas de producción, manipulación y transformación.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirse con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «manipulado en», «fabricado en» u otros análogos.

Artículo 3.

1. La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del pimiento amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y a los Organismos competentes de la Comunidad Foral de Navarra y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, del Gobierno de Navarra aprobará el Manual de Calidad elaborado por el Consejo Regulador en aplicación de la Norma EN 45011: «Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos», y que será puesto a disposición de los inscritos.

3. El Consejo Regulador elevará al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra los acuerdos que afecten a los deberes y derechos de los inscritos, para su aprobación.

(Artículo redactado de acuerdo con lo dispuesto por la Orden APA/2582/2002, de 2 de octubre)

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 4.

1. La zona de producción de pimiento amparado por la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» está constituida por los terrenos ubicados en Navarra que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de pimiento del piquillo con la calidad necesaria.

2. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la Resolución del Consejo podrá recurrir ante el Organismo competente de la Comunidad Foral de Navarra, que resolverá previos los informes técnicos que estime necesarios.

3. La zona de producción estará compuesta por los términos municipales siguientes: Lodosa, Andosilla, Azagra, Cárcar, Lerín, Mendavia, San Adrián y Sartaguda. **(Apartado redactado de acuerdo con lo dispuesto por la Orden de 19 de enero de 1994)**

4. El Consejo Regulador podrá proponer la ampliación de la zona de producción a otras localidades.

Artículo 5.

1. El pimiento protegido por la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» es únicamente de la variedad «piquillo».

2. El pimiento del piquillo de Lodosa de un pimiento dulce para conserva que se caracteriza morfológicamente por ser de color rojo, de longitud corta; diámetro medio; peso del fruto pequeño; número de lóculos, 2 ó 3; forma del fruto, triangular; ápice agudo; porte del fruto, colgante.

Artículo 6.

Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores cualidades. Se permitirán las innovaciones tendentes al aumento de producción, si no llevan consigo detrimento de la calidad.

Artículo 7.

1. El Consejo Regulador podrá dar normas de campaña y regular el régimen de plantaciones.

2. El Consejo controlará las producciones por parcelas, para lo cual podrá exigir a las personas físicas o jurídicas integradas en la Denominación de Origen la presentación de sus contratos de venta, compradores a los que se entrega el producto, etc., con objeto de poder diferenciar los productos acogidos de los no amparados.

CAPÍTULO III

De la elaboración

Artículo 8.

El pimiento de piquillo que vaya a ser amparado por la Denominación de Origen deberá ser seleccionado cuidadosamente antes de someterlo al proceso de elaboración, eliminando los frutos defectuosos, dañados, rotos, etc.

El pimiento que a juicio del Consejo no posea las características cualitativas necesarias no podrá ser amparado por la Denominación de Origen y será descalificado en la forma que preceptúa el artículo 23.

Artículo 9.

1. Las conservas de pimiento del piquillo de Lodosa deberán cumplir las normas que establece la legislación vigente para la elaboración y venta de conservas vegetales, así como las correspondientes normas específicas.

2. La Denominación de Origen amparará únicamente las conservas de pimiento del piquillo enteros, de categorías comerciales extra y primera.

3. Los envases cumplirán, además, las normas vigentes sobre características y formatos de los mismos.

El Consejo Regulador podrá determinar los formatos y tipos que se admiten para las conservas acogidas a la Denominación de Origen.

Artículo 10.

1. La elaboración del pimiento del piquillo de Lodosa comenzará con el asado por la acción de llama directa. A estos efectos, el Consejo Regulador podrá prohibir la utilización de combustibles que puedan menoscabar la calidad del producto. El descorazonado, pelado y la eliminación de las semillas se realizará de forma esmerada sin que en ningún momento los frutos sean sumergidos ni lavados con agua o soluciones químicas.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar nuevos sistemas de elaboración o transformación del pimiento siempre que la manipulación del mismo se realice en seco y se compruebe, tras los ensayos y experiencias convenientes, que el producto final envasado reúna las mismas características físico-químicas y organolépticas que caracterizan al pimiento tradicional acogido a la denominación.

En este sentido, el Consejo Regulador deberá fijar las condiciones y normas de elaboración y etiquetado de los nuevos procesos, con el fin de que el manejo de los mismos sea el adecuado y autorizar o no el sistema empleado y en consecuencia el producto a amparar.

(Artículo redactado de conformidad con lo dispuesto por la Orden de 11 de diciembre de 1996)

Artículo 11.

El líquido de gobierno que se adicione al envasar no deberá sobrepasar el 3 por 100 del contenido neto del envase.

CAPÍTULO IV

Registros

Artículo 12.

1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Plantaciones.
- b) Registro de Elaboradores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias que deban reunir las plantaciones de pimiento y las industrias.

4. La inscripción en estos Registros no eximen a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos.

Artículo 13.

1. En el Registro de Plantaciones se inscribirán anualmente, con anterioridad al día primero de abril, todas las parcelas situadas en la zona de producción que deseen acogerse a la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en su caso, arrendatario o titular de la explotación y el paraje, término municipal en que esté situada, polígono y parcelas catastrales, superficie y cuantos datos sean necesarios para su perfecta clasificación y localización.

Artículo 14.

1. En el Registro de Elaboradores se inscribirán todos aquellos que, situados en la zona de producción, se dediquen a la transformación y/o venta en el mercado interior o exterior de pimientos protegidos por la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará el nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, capacidad de manipulación, instalaciones, sistema de comercialización y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la Empresa. En el caso de que la Empresa no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

3. En este Registro se crearán dos Secciones:

- a) Entidades Asociativas Agrarias.
- b) Resto de manipuladores y comercializadores.

Artículo 15.

En el Registro b) del artículo 12 se diferenciarán con carácter censal o estadístico aquellas instalaciones que comercialicen en el extranjero pimiento protegido por la Denominación de Origen y cumplan la legislación vigente en esta materia.

Artículo 16.

1. Para la vigencia de las instalaciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de los mismos no se atuvieren a tales inscripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPÍTULO V

Derechos y obligaciones

Artículo 17.

1. Sólo las personas naturales o jurídicas cuyas plantaciones estén inscritas en el correspondiente Registro podrán producir pimiento que haya de ser protegido por la Denominación de Origen.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» a los pimientos del piquillo procedentes de plantaciones inscritas que sean elaboradas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones cualitativas, técnicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho a uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros del Consejo.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos, que, dentro de sus competencias, dicten los Organismos competentes de la Comunidad Foral de Navarra y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus plantaciones e instalaciones deberán estar al corriente de pago de sus obligaciones.

Artículo 18.

1. En los terrenos ocupados por las plantaciones inscritas en el Registro de Plantaciones y en sus construcciones anejas no podrán entrar ni haber existencias de pimiento del piquillo procedente de parcelas sin derecho a la Denominación.

2. En las instalaciones de elaboración inscritas en los Registros que figuran en el artículo 12, se permitirá la introducción, manipulación, elaboración, almacenamiento y comercialización de pimiento del piquillo en fresco o envasado procedente de otras zonas, localidades o plantaciones no incluidas en la Denominación de Origen, previa notificación al Consejo Regulador y de forma que se evite en todo momento su mezcla o

confusión con el pimiento de piquillo con derecho a denominación. El Consejo Regulador establecerá en el Manual de Calidad las normas generales para estos supuestos y vigilará su correcto cumplimiento.

(Apartado redactado de acuerdo con lo dispuesto por la Orden APA/2582/2002, de 2 de octubre)

3. Las firmas que tengan inscritas instalaciones sólo podrán tener almacenados sus pimientos del piquillo en los locales declarados en la inscripción.

Artículo 19.

Las firmas inscritas en los correspondientes Registros podrán utilizar, previa autorización del Consejo, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios.

Para que tal autorización se produzca deberán solicitarlo del Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan en todo cuanto concierne al uso de dicho nombre en conservas amparadas por la Denominación.

Artículo 20.

1. En las etiquetas de los envases figurará obligatoriamente de forma destacada, el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de su puesta en circulación, las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. También podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan, las conservas para el consumo irán provistas de una etiqueta o contraetiqueta numerada, proporcionada por el Consejo Regulador que deberá ser colocada antes de su expedición de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Regulador.

4. El Consejo Regulador establecerá los medios de control que estime oportunos para el tráfico de envases sin etiqueta y/o contraetiqueta. En todo caso, si se produjera venta en pila de mercancía amparada a un fabricante inscrito será obligatorio acompañar la mercancía con las contraetiquetas que le correspondan del fabricante vendedor.

Si la venta en pila se realizara a fabricante no acogido a la Denominación, el vendedor deberá devolver las etiquetas correspondientes al Consejo.

En ambos casos el vendedor deberá comunicar la operación de que se trate al Consejo.

5. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la Denominación de Origen.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que, en el exterior de las instalaciones inscritas y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Artículo 21.

El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de pimiento amparado por la Denominación expedidos por cada firma inscrita en el correspondiente Registro, de acuerdo con las cantidades de pimiento del piquillo procedentes de plantaciones inscritas, propias o ajenas, y según existencias y/o adquisiciones de pimiento a otras firmas inscritas.

Artículo 22.

1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias, en su caso, y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los pimientos amparados, las personas físicas o jurídicas titulares de plantaciones e instalaciones vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Los titulares de las plantaciones inscritas presentarán, una vez terminada la recolección, y en todo caso antes del 31 de diciembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida indicando el destino del producto y en caso de venta el nombre del comprador. Las Entidades asociativas agrarias podrán tramitar en nombre de sus asociados dichas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro contemplado en el apartado b) del artículo 12 deberán declarar antes del 31 de diciembre la cantidad de producto elaborado, diferenciando los diversos formatos. Se deberá consignar la procedencia y cantidad. En tanto tenga existencias, deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma genérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Artículo 23.

1. Las partidas de pimiento envasado que por cualquier causa presenten defectos, alteraciones sensibles o que en su manipulación o elaboración se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los dictados por la legislación vigente, serán descalificadas por el Consejo Regulador, lo que acarreará la pérdida de la denominación de origen.

2. A partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer debidamente aisladas y rotuladas bajo control del Consejo Regulador, que determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra instalación inscrita.

3. En caso de que el Consejo detecte anomalías o defectos en la producción, manipulación, elaboración o comercialización, advertirá al responsable del producto para que corrija las deficiencias. Si en el plazo que para ello se concede no se han subsanado éstas, se descalificará el producto del mismo modo que se ha expresado en el punto 2.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Regulador

Artículo 24.

1. El Consejo Regulador es un organismo integrado en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26, estará determinado:

a) En lo territorial, por la zona de producción.

b) En razón a los productos, por los protegidos por la Denominación de Origen, en cualquiera de sus fases de producción, circulación, manipulación, elaboración y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Artículo 25.

Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que, con carácter general, se encomienda a los Consejos en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Artículo 26.

El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar los pimientos del piquillo y conservas de los mismos no protegidos por la Denominación de Origen, que se produzcan, manipulen, elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes de esta vigilancia.

Artículo 27.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente.

b) Un Vicepresidente.

c) Tres Vocales en representación del sector productor y otros tres del sector elaborador. Los Vocales serán elegidos directa y democráticamente entre los responsables de las plantaciones e instalaciones inscritas en los Registros a que se refiere el artículo 12 y conforme a la legislación vigente en esta materia.

d) Dos Vocales con especiales conocimientos sobre el cultivo, transformación y/o comercialización del pimiento del piquillo, uno de ellos designado por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y el otro por el Consejero de Industrias, Comercio y Turismo.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo Regulador.

El Presidente será elegido entre las personas pertenecientes a uno de los dos sectores.

El Vicepresidente será elegido entre las personas pertenecientes al otro sector.

3. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular y perteneciente al mismo sector que el Vocal que han de suplir.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal será por el tiempo que restaba al Vocal sustituido.

6. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su elección o designación.

7. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas o por causar baja en los Registros de la Denominación.

Artículo 28.

1. Los miembros del Consejo a los que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, una en el sector productor y otra en los demás sectores.

2. Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita, cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra Empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Artículo 29.

1. Al Presidente corresponde:

Primero.– Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo de manera expresa en los casos que sea necesario.

Segundo.– Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.– Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

Cuarto.– Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando en el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.– Organizar el régimen interior del Consejo.

Sexto.– Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador.

Séptimo.– Organizar y dirigir los servicios.

Octavo.– Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.– Remitir al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por los mismos.

Décimo.– Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

2. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión.

3. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un nuevo Presidente.

Artículo 30.

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con tres días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama o télex con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, podrá delegar su representación en otro Consejero, sin que ninguno de éstos pueda ostentar más de dos representaciones, incluida la propia.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes o representados más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales titulares, uno de cada sector, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Artículo 31.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario y la plantilla figurará dotada en el Presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas, custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tienen encomendadas, el Consejo podrá contar con los servicios técnicos necesarios, la Dirección de los cuales recaerá en Técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia podrá contar con Inspectores o Veedores propios. Estos Inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las plantaciones ubicadas en la zona de producción, estén inscritas o no.

b) Sobre las instalaciones de manipulación o elaboración situadas en la zona de producción, estén inscritas o no.

c) Sobre los productos protegidos, en el ámbito de la Denominación de Origen.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 32.

1. El Consejo Regulador o la Comisión Permanente, en su caso, decidirá la calidad de los productos que sean destinados al mercado tanto nacional como extranjero, pudiendo contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. La actuación del Consejo o de la Comisión Permanente podrá tener lugar por iniciativa propia o bien a resultas de informes que pudieran recibir, resolviendo lo que proceda y, en su caso, la descalificación del producto en la forma prevista en el artículo 23. La resolución de la Comisión Permanente en caso de descalificación tendrá carácter provisional, durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución y ésta ha sido emitida por la Comisión Permanente, dicha solicitud deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución de la Comisión Permanente se considerará firme.

Las resoluciones de la Comisión Permanente o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para las actuaciones de la Comisión Permanente en esta materia.

Artículo 33.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.– Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) Para las exacciones anuales sobre las plantaciones inscritas, el 1 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas de pimiento del piquillo inscritas a nombre de cada interesado, cuya producción se haya comercializado efectivamente con Denominación de Origen, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la campaña precedente.

b) Para las exacciones sobre las conservas amparadas se fija un tipo del 1 por 100. La base será el valor resultante de multiplicar el precio medio de venta de la unidad de producto amparado en la campaña precedente por el volumen vendido.

c) Cien pesetas por expedición de certificado de origen y el doble del precio de coste sobre las etiquetas o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de los centros de elaboración inscritos; de la c), los solicitantes de certificados, visados de facturas y adquirentes de etiquetas o contraetiquetas.

Segundo.– Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.– Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.– Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Artículo 34.

Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de personas o Empresas relacionadas con la producción o elaboración de «Pimiento del Piquillo de Lodosa» se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, en la sede de la Cámara Agraria Provincial y en el «Boletín Oficial de Navarra»

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO VII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 35.

El procedimiento administrativo para incoación de expedientes y aplicación de sanciones por incumplimiento del Reglamento de la Denominación de Origen será el establecido en la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes»; en el

Decreto 835/1972, que aprueba su Reglamento, y en el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes.

Artículo 36.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, en su caso, podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de Navarra» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Disposición transitoria única. (Caducada)

Disposición final única.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» tendrá su sede en Lodosa (Navarra).